



# XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

## NOVEDADES DESTACADAS 100

*En esta ocasión destacamos en el ámbito legislativo la Resolución de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, que establece los términos y condiciones del primer tramo de la línea de reavales por cuenta del Estado para el sector del transporte de mercancías por carretera, que se eleva a 500 millones de euros destinada al sector del transporte de mercancías por carretera en España. El Estado cubrirá el 50% del importe de estos avales, siempre que los beneficiarios cumplan con requisitos estrictos de solvencia y obligaciones tributarias. Por otro lado, subrayamos el Real que regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030. Este marco normativo introduce un cambio de paradigma al exigir que todas las viviendas protegidas financiadas mantengan dicha condición de forma permanente e indefinida, evitando su privatización futura. En el ámbito jurisprudencia, remarcamos que el Abogado General del TJUE equipara estudiantes no residentes que obtienen su título de secundaria con residentes para el acceso a la universidad. Y, además, señalamos que la Sala de lo Social del TSJ de Canarias ha reconocido el derecho de un trabajador de Correos de cambiar su turno de tarde al de mañana para poder atender a sus hijos menores, uno de ellos -una adolescente de 16 años- con problemas psiquiátricos por ideas suicidas.*

# LEGISLACIÓN

## **Primer tramo de la línea de reavales por cuenta del Estado para el sector del transporte de mercancías por carretera,**

La Resolución de 17 de abril de 2026, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, publicada el 21 de abril de 2026, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 2026, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de reavales por cuenta del Estado para el sector del transporte de mercancías por carretera, regulada en el artículo 31 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Esta resolución oficial detalla la creación de una línea de reavales estatales de 500 millones de euros destinada al sector del transporte de mercancías por carretera en España.

El objetivo principal es facilitar que autónomos y pequeñas empresas obtengan avales bancarios para garantizar el uso de tarjetas de crédito de combustible, mitigando así el impacto de la crisis en Oriente Medio.

La normativa establece que el Estado cubrirá el 50% del importe de estos avales, siempre que los beneficiarios cumplan con requisitos estrictos de solvencia y obligaciones tributarias.

La gestión de estas garantías públicas recae en el Instituto de Crédito Oficial (ICO), asegurando que las operaciones se ajusten a la legislación de la Unión Europea sobre ayudas estatales. Las entidades financieras interesadas tienen hasta el 30 de junio de 2026 para adherirse a este programa de apoyo financiero.

Esta medida busca garantizar de manera directa que las pequeñas y medianas empresas (pymes) y los trabajadores autónomos del sector del transporte de mercancías por carretera puedan seguir utilizando y renovando sus tarjetas de crédito para el repostaje de combustible.

El contexto geopolítico actual ha generado un escenario de incertidumbre y alza de precios que afecta de lleno a los transportistas. Para poder operar con las tarjetas de crédito emitidas por las compañías suministradoras de carburante, se exige a estos profesionales la constitución de un aval bancario.

Para evitar que las garantías actuales sean insuficientes ante el encarecimiento del diésel y la gasolina, el Consejo de Ministros aprobó el 14 de abril de 2026 las condiciones de este

primer bloque de ayudas, enmarcado en el artículo 31 del Real Decreto-ley 7/2026, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Un escudo de 500 millones con cobertura del 50%

La línea total aprobada por el Ejecutivo asciende a 2.000 millones de euros, pero este primer tramo inyectará 500 millones de euros iniciales al sistema. A través de esta herramienta, el Estado se compromete a cubrir el 50% del importe del aval bancario formalizado por el transportista.

La normativa estipula que el límite máximo fijado es de 2.250.000 euros por aval elegible. Además, las operaciones contarán con un plazo máximo de duración y cobertura del reaval de tres meses. Cabe destacar que esta garantía del Estado solo cubre la obligación principal, quedando expresamente excluidos los intereses de demora, comisiones o gastos de reclamación.

Beneficiarios y plazos de solicitud

Esta red de seguridad financiera está dirigida de forma exclusiva a autónomos y pymes con domicilio fiscal en España que operen en el sector del transporte de mercancías por carretera. Las entidades financieras elegibles (bancos y establecimientos de crédito supervisados por el Banco de España) podrán solicitar la cobertura de estos reavales para sus clientes hasta el próximo 30 de junio de 2026.

Para poder acogerse a la medida, los transportistas deberán cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

Estar al corriente de pago con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y la Seguridad Social.

- No figurar en ficheros de morosidad (CIRBE) en el momento de la formalización.
- No estar incursos en concurso de acreedores ni ser considerados una "empresa en crisis".
- No estar sujetos a sanciones internacionales.
- Prohibición de venta cruzada para los bancos

La resolución también establece un marco de actuación rígido para las entidades bancarias. Excepcionalmente, al tratarse de una medida motivada por causas de fuerza mayor, los reavales otorgados por el Estado a través del ICO no serán remunerados.

Además, para proteger a los transportistas de posibles abusos comerciales, la norma dictamina que las entidades financieras no podrán comercializar otros productos aprovechando la concesión de estos avales, ni condicionar su aprobación a la contratación de ningún servicio adicional. Los bancos también están obligados a mantener los costes de los avales en niveles similares a los que existían antes del inicio de la crisis en Oriente Medio, repercutiendo así el beneficio de la garantía pública directamente en el cliente.

## **EL BOE publica el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030**

El Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, publicado en el BOE del 23 de abril, regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030. Este marco normativo introduce un cambio de paradigma al exigir que todas las viviendas protegidas financiadas mantengan dicha condición de forma permanente e indefinida, evitando su privatización futura.

El plan destina importantes recursos a incrementar el parque público, fomentar el alquiler asequible y priorizar la emancipación juvenil frente a un mercado saturado. Asimismo, promueve la rehabilitación energética y la accesibilidad de edificios antiguos para combatir la exclusión residencial y la pobreza energética.

La estrategia se basa en una cooperación financiera entre el Estado y las comunidades autónomas para corregir el déficit estructural de oferta en España.

El nuevo texto normativo eleva el derecho a la vivienda a la categoría de “quinto pilar del Estado del Bienestar”, situándolo al mismo nivel que la sanidad, la educación, las pensiones y los servicios sociales.

Para lograrlo, el Plan articula una ambiciosa estrategia basada en el incremento de la oferta, la rehabilitación y el apoyo directo a los ciudadanos más tensionados por el mercado.

El fin de la especulación: blindaje permanente del parque público

Una de las grandes lecciones que el Gobierno busca corregir con este nuevo plan es la pérdida de patrimonio público. Durante décadas, un volumen ingente de viviendas protegidas acabó privatizándose tras expirar su periodo de calificación, lo que ha dejado a España con un parque de alquiler social del 3,5%, muy lejos de la media europea del 9% o del 20% de los países nórdicos.

Para revertir esta sangría, la nueva norma establece una condicionalidad estricta: solo se

financiarán aquellas promociones que aseguren la permanencia indefinida del régimen de protección. Con esta medida, se persigue construir un parque de vivienda permanente que funcione como "patrimonio de toda la ciudadanía" y como herencia para las generaciones futuras que carecen de recursos propios.

#### Presupuesto histórico y corresponsabilidad territorial

La ejecución de este Plan no dependerá únicamente de la Administración Central. El Gobierno ha diseñado un Acuerdo Estatal que movilizará 7.000 millones de euros en los próximos años. Este fondo se nutrirá de la corresponsabilidad financiera: el Estado asume el 60% de la inversión (4.200 millones), mientras que las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán aportar el 40% restante (2.800 millones).

Este esfuerzo económico servirá para nutrir tres grandes líneas de actuación: el incremento de la oferta de vivienda pública y asequible, el fomento de la rehabilitación urbana y rural, y la concesión de ayudas directas para reducir la asfixiante tasa de esfuerzo financiero de los hogares. Además, se destinarán más recursos e intensidad de ayuda a las zonas declaradas como de mercado residencial tensionado.

#### Rescate a los jóvenes y escudo para los colectivos vulnerables

El impacto de la crisis de la vivienda tiene un rostro claramente joven. Con la edad media de emancipación situada en los 30 años (frente a los 26,2 de la UE) y una proporción de compras por jóvenes desplomada al 10,4%, el Plan despliega medidas quirúrgicas para este colectivo.

Entre las ayudas contempladas destacan las subvenciones directas al alquiler por un plazo de hasta 4 años, el fomento del alquiler con opción a compra descontando el 100% de las rentas abonadas, y las ayudas para comprar viviendas en municipios de 10.000 habitantes o menos, contribuyendo así a fijar población y combatir el reto demográfico.

Por otro lado, el escudo social se refuerza para los colectivos más desfavorecidos. Las víctimas de violencia de género, de violencia sexual o de trata, las familias monoparentales, las personas desahuciadas o aquellas en situación de sinhogarismo podrán acceder a ayudas que cubren hasta el 100% del alquiler o cesión de uso de una vivienda. Además, se contempla una ayuda extra para afrontar los gastos de comunidad, suministros e internet, garantizando así una solución habitacional digna y estable.

#### Rehabilitación verde e industrialización del sector

El Plan 2026-2030 no solo mira a la obra nueva. Sabiendo que un tercio de los edificios en España tiene más de 50 años y presenta severas deficiencias de habitabilidad y aislamiento, el texto normativo destina fondos a la rehabilitación integral de edificios y la regeneración de barrios. Las actuaciones priorizarán la eficiencia energética, la eliminación del gas radón y el amianto, y la accesibilidad universal.

Como gran innovación en la producción, por primera vez el Estado incentivará económicamente la construcción industrializada de viviendas, apoyando a los promotores que utilicen técnicas avanzadas de ensamblaje para acortar tiempos, reducir costes y modernizar un sector clave para la economía.

Con un horizonte extendido de cinco años (alineado con la Agenda 2030), el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030 se perfila no como un parche temporal, sino como una intervención estructural profunda. Su éxito dependerá ahora de la lealtad institucional y la agilidad de las comunidades autónomas, que serán las encargadas de tramitar y llevar estas ayudas al bolsillo de los ciudadanos.

### **Un nuevo Grupo de trabajo propondrá soluciones técnicas a la Comisión Bilateral Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco**

La Resolución de 7 de abril de 2026, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, publicada el 22 de abril en el BOE, publica el Acuerdo de 27 de marzo de 2026, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la Ley 7/2025, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2026.

La resolución anuncia el inicio de negociaciones formales destinadas a solucionar discrepancias específicas encontradas en la Ley de Presupuestos Generales de Euskadi para el año 2026.

Para alcanzar un consenso, se ha ordenado la creación de un grupo de trabajo especializado que propondrá soluciones técnicas a la Comisión Bilateral.

Esta medida busca evitar un recurso inmediato ante el Tribunal Constitucional, siguiendo los procedimientos de cooperación territorial vigentes. El texto ordena la publicación oficial de este compromiso tanto en el boletín estatal como en el autonómico para garantizar su transparencia legal.

## **El capital social mínimo para la sociedad anónima deportiva para la competición profesional de baloncesto se sitúa en 2.778 millones de euros**

La Resolución de 14 de abril de 2026, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, publicada en el BOE del 23 de abril, publica la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la competición profesional de baloncesto.

La normativa establece específicamente el capital social mínimo requerido para las entidades que operan como Sociedades Anónimas Deportivas en dicha disciplina. Para llegar a este valor, la institución calcula una cuarta parte del promedio de gastos efectuados por los equipos que integran la liga profesional. Según el texto, la cifra fijada para el ejercicio correspondiente asciende a 2.777.334,98 euros. Esta medida busca garantizar la estabilidad económica y la solvencia de los clubes que participan en la máxima competición de este deporte.

## **Nuevo Grupo de trabajo la Comisión Bilateral Estado-Comunidad Foral Navarra sobre imposición mínima global de las empresas multinacionales y nacionales**

Resolución de 30 de marzo de 2026, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de 25 de marzo de 2026, de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, en relación con la Ley Foral 18/2025, de 22 de diciembre, del impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Ambas partes han decidido iniciar un proceso de negociación centrado específicamente en la disposición final quinta de la Ley Foral 18/2025. Dicha normativa regula un impuesto complementario diseñado para asegurar una carga tributaria mínima en corporaciones de gran escala, tanto nacionales como internacionales.

Para facilitar el consenso, se ha formalizado la creación de un equipo técnico de trabajo que buscará soluciones jurídicas antes de recurrir a instancias superiores. Finalmente, el texto ordena la notificación oficial al Tribunal Constitucional y la publicación del pacto en los boletines correspondientes para garantizar su transparencia legal.

El impacto de este acuerdo en particular es que inicia negociaciones para resolver unas discrepancias que han surgido entre la Administración General del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la disposición final quinta de dicha ley. Para lograr esto,

el acuerdo establece la creación de un grupo de trabajo encargado de proponer una solución a la Junta de Cooperación.

Por lo tanto, aunque la ley busca asegurar una tributación mínima para las multinacionales, el documento aportado solo refleja el proceso de resolución de un conflicto competencial o legal sobre una disposición específica de la normativa.

### **Nuevas sustancias incluidas en las listas de vigilancia y fiscalización sanitaria**

La Orden SND/362/2026, de 13 de abril, publicada en el BOE de 21 de abril, por la que se modifica el anexo 1 del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos, así como la fiscalización e inspección de su fabricación, distribución, prescripción y dispensación.

La normativa detalla la inclusión de diversos compuestos, como la lisdexanfetamina, el carisoprodol y varios cannabinoides y catinonas sintéticas, en las listas de vigilancia y fiscalización sanitaria.

Esta medida busca alinear la legislación nacional con las directrices de la Unión Europea y las Naciones Unidas para combatir el tráfico ilícito y proteger la salud pública. Al integrar estas sustancias en el Real Decreto 2829/1977, el Ministerio de Sanidad impone nuevas restricciones a su fabricación, distribución y prescripción médica. En última instancia, la norma garantiza que productos con alto potencial de abuso o dependencia queden sujetos a una supervisión administrativa y penal rigurosa.

### **Nuevo marco jurídico de las condiciones de circulación de trenes históricos en la Red Ferroviaria de Interés General**

La Orden TRM/367/2026, de 10 de abril, publicada en el BOE de 23 abril de 2026, regula las condiciones de circulación de trenes históricos en la Red Ferroviaria de Interés General.

La norma establece un marco jurídico para la catalogación, mantenimiento y operación de estos vehículos, diferenciando entre material operativo y no operativo para garantizar tanto la seguridad como la difusión del patrimonio.

Se detallan los requisitos de personal, incluyendo la formación específica necesaria para

conductores y responsables de estas unidades singulares. Además, la norma define los criterios para que un tren sea considerado histórico, limitando su uso a fines culturales o de conservación y prohibiendo que estas actividades se conviertan en servicios de transporte comercial convencional.

El texto designa a la Fundación de los Ferrocarriles Españoles como la entidad responsable de gestionar el inventario oficial y supervisar la protección de este legado técnico.

### **Procedimiento de operación para adoptar los criterios generales de protección del sistema eléctrico español**

La Resolución de 16 de abril de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, publicada en el BOE de 21 de abril, aprueba el procedimiento de operación para adoptar los criterios generales de protección del sistema eléctrico español.

La norma establece los requisitos técnicos mínimos para detectar y eliminar perturbaciones en la red, garantizando así la estabilidad del suministro y la integridad de las infraestructuras.

Esta normativa afecta a múltiples sectores, incluyendo la generación, el transporte y el almacenamiento de energía, adaptándose a los recientes avances tecnológicos y cambios en el modelo energético.

Se definen plazos de hasta cinco años para que las instalaciones existentes actualicen sus equipos de seguridad según los estándares vigentes. Además, el operador del sistema asume la responsabilidad de supervisar la coordinación de los ajustes y actualizar periódicamente los parámetros críticos de la red.

Los nuevos Criterios Generales de Protección del Sistema Eléctrico Español (CGP-SEE) unifican en un único marco los requisitos para los sistemas peninsular y no peninsulares, con el objetivo de adaptarlos a la evolución tecnológica y a las necesidades actuales de la red. Su propósito fundamental es detectar y despejar con rapidez y selectividad cualquier perturbación para minimizar su impacto y evitar la pérdida de continuidad del suministro.

Estos criterios aplican de forma obligatoria a la red de transporte, a las instalaciones de enlace de la red de distribución, y a las instalaciones de generación, almacenamiento y consumo que estén conectadas a la red crítica, es decir, a nudos donde una falta deba despejarse en un tiempo crítico inferior a 1 segundo.

Los nuevos criterios se fundamentan en los siguientes ejes principales:

1. Redundancia ante fallos simples El sistema de protección debe estar diseñado para asegurar el correcto despeje de una falta incluso si se produce un fallo simple en cualquiera de sus elementos. Para garantizar esta redundancia, se exige:

Transformadores de medida: Los sistemas de protección principales deben conectarse a devanados secundarios de intensidad y tensión independientes.

Alimentación en continua: Se requiere disponer de al menos dos conjuntos de cargador-batería totalmente independientes para alimentar las protecciones.

Circuitos de disparo: Los interruptores de potencia deben contar con un doble circuito de bobinas de disparo, alimentados y supervisados de forma independiente.

Telecomunicaciones y apoyo: En elementos críticos, se exigen dobles canales de telecomunicación independientes y protecciones de apoyo (frecuentemente ubicadas en subestaciones remotas) para actuar si falla el sistema local.

2. Cumplimiento de los tiempos críticos de eliminación Las faltas francas deben eliminarse forzosamente en un lapso inferior al tiempo crítico, definido como el tiempo máximo que puede durar un cortocircuito antes de causar inestabilidad regional o nacional, pérdida de generadores, o desconexión masiva de demanda.

3. Niveles de equipamiento mínimo por tipo de elemento

Líneas: Se exige un doble sistema de protección principal. En las líneas de la red de transporte, es imperativo garantizar un disparo instantáneo en ambos extremos, lo que obliga a dotarlas de sistemas de telecomunicación (uno o dos independientes, dependiendo de la admisibilidad del despeje secuencial).

Barras de subestación: En los nudos de la red de transporte o con un tiempo crítico inferior a 300 ms, es obligatorio instalar un doble sistema principal compuesto por dos funciones diferenciales de barras independientes.

Transformadores, reactancias y condensadores: Deben contar con un doble sistema de protección principal basado en funciones diferenciales, además de las protecciones internas propias de las máquinas (Buchholz, temperatura, etc.) y protecciones de apoyo por sobreintensidad.

Fallo de interruptor: Todos los interruptores deben estar equipados con una función de protección que, al detectar que el interruptor no ha abierto tras recibir la orden, envíe de

inmediato un teledisparo a los interruptores adyacentes (despeje en un máximo de 300 ms).

4. Adaptación masiva a las energías renovables Una de las mayores novedades es la adaptación de los criterios al impacto de la generación basada en electrónica de potencia (solar fotovoltaica y eólica). Estos generadores tienen una dinámica de corrientes de cortocircuito muy distinta a la de los generadores síncronos tradicionales y, a menudo, no inyectan corriente de secuencia negativa ante faltas desequilibradas.

Para evitar que las protecciones tradicionales fallen o se confundan ante este nuevo escenario, el documento establece la fuerte recomendación de utilizar protecciones diferenciales de línea y de barras, ya que son mucho más fiables bajo estas condiciones que las protecciones convencionales de distancia o direccionales.

Las protecciones de los generadores deben coordinarse exhaustivamente con los requisitos de la red para soportar huecos de tensión y variaciones bruscas de frecuencia sin desconectarse de forma innecesaria, protegiendo así la estabilidad global.

Para facilitar la transición a esta nueva normativa, se ha establecido un plazo de 5 años para que todas las instalaciones existentes, o aquellas puestas en servicio en los próximos 12 meses, adecúen su equipamiento tecnológico y sistemas de protección a estos nuevos requerimientos.

### **Actuación temprana más eficaz ante bancos en dificultades, priorizando el uso de fondos del sector privado para evitar el rescate con dinero público**

El Reglamento (UE) 2026/808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones de resolución y la financiación de las medidas de resolución (Texto pertinente a efectos del EEE), se han publicado en el DOUE de 20 de abril de 2026.

Su propósito central es garantizar una actuación temprana más eficaz ante bancos en dificultades, priorizando el uso de fondos del sector privado para evitar el rescate con dinero público. El texto redefine las condiciones para determinar la inviabilidad de una entidad y clarifica el papel de la Junta Única de Resolución en la protección de funciones

económicas esenciales.

Además, introduce criterios específicos sobre la admisibilidad de pasivos y el uso de los sistemas de garantía de depósitos para financiar medidas de resolución. Estas reformas buscan armonizar los procedimientos en los Estados miembros, asegurando que incluso los bancos medianos y pequeños puedan salir del mercado de forma ordenada sin amenazar la estabilidad financiera. Por último, el reglamento refuerza la cooperación institucional entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales para mejorar la transparencia y la preparación ante posibles quiebras.

Para determinar si una resolución es de interés público, la Junta evalúa principalmente si la liquidación del ente inviable a través de un procedimiento de insolvencia ordinario pondría en peligro alguno de los objetivos de la resolución.

Esta evaluación se basa en los siguientes criterios fundamentales:

**Inexistencia de interés público:** Si la Junta concluye que ninguno de los objetivos de resolución se vería amenazado si el ente se liquida mediante un procedimiento de insolvencia ordinario, la medida de resolución no se considerará necesaria en el interés público.

**Existencia de interés público:** Si la Junta determina que al menos uno de los objetivos de resolución estaría en peligro, considerará que la resolución es de interés público siempre que sea necesaria y proporcionada para alcanzar dicho objetivo. En este supuesto, el interés público solo se descartaría si la liquidación ordinaria lograra alcanzar los objetivos amenazados de manera más eficaz que la propia resolución.

**Comparación de ayudas y costes:** Al realizar la evaluación, la Junta debe comparar cualquier ayuda financiera pública extraordinaria que pudiera esperarse razonablemente que reciba el ente, tanto si se somete a resolución como si se liquida conforme al Derecho nacional.

Además, la Junta debe dar preferencia a la financiación concedida a través de redes de seguridad del propio sector (como el Fondo Único de Resolución o los sistemas de garantía de depósitos) por encima de la financiación basada en dinero de los contribuyentes aportado por los Estados miembros. Por último, se deben sopesar los costes de ambas vías intentando siempre evitar y minimizar la destrucción de valor.

**Indicadores previos en la planificación:** Durante la fase de planificación, se utiliza un indicador clave: si el ente está sujeto a obligaciones simplificadas, esto suele indicar que su resolución en caso de inviabilidad no sería de interés público. Por el contrario, si no está sujeto a estas obligaciones simplificadas, podría ser un indicio de que la resolución sí redundaría en el interés público.

# JURISPRUDENCIA

## **El Tribunal El Abogado General del TJUE equipara estudiantes no residentes que obtienen su título de secundaria con residentes para el acceso a la universidad**

Los estudiantes no residentes que cursan la mayor parte de sus estudios de secundaria y obtienen su título en un Estado de la UE deben ser asimilados a residentes a efectos del acceso a los estudios universitarios

Los estudiantes no residentes que hayan cursado la mayor parte de sus estudios de secundaria y obtenido su título en Bélgica deben ser asimilados a residentes a efectos del acceso a los estudios de Medicina, según las Conclusiones del Abogado General Richard de la Tour en el asunto C-131/25 | Dris.

El Abogado General Jean Richard de la Tour considera que es contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que no equipara a los estudiantes domiciliados en otro Estado miembro que han cursado la totalidad o gran parte de sus estudios secundarios en Bélgica con los residentes en este último país. Dicha normativa no puede restringir su matriculación, por primera vez, en los estudios de Ciencias Médicas de los centros de enseñanza superior, con el fin de limitar el número de estudiantes no residentes.

El Abogado General opina que dicha normativa crea una desigualdad de trato entre estudiantes residentes y no residentes y constituye, por lo tanto, una restricción al derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Esta restricción solo puede admitirse si persigue un objetivo legítimo, como la protección de la salud pública, y si respeta el principio de proporcionalidad.

En primer lugar, precisa que corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar la existencia de riesgos reales para la protección de la salud pública que puedan justificar una limitación del acceso a los estudios de Medicina. A tal fin, las autoridades competentes deben basarse en un análisis objetivo y numérico, teniendo en cuenta, en particular, el impacto de los estudiantes no residentes, los flujos de movilidad de los titulados, así como la posible instalación de profesionales formados en el extranjero.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional nacional debe valorar si la normativa en cuestión es adecuada para garantizar la consecución del objetivo de protección de la salud pública. La existencia de un criterio de residencia puede entenderse con el fin de limitar el acceso a estudios de Ciencias Médicas y evitar un «turismo» universitario para estudiar en un Estado miembro en que el acceso a dichos estudios sea menos estricto que en otros Estados miembros.

No obstante, el caso del Sr. Dris muestra que este criterio único es, en sí mismo, inadecuado en determinadas situaciones. Al haber cursado la totalidad de sus estudios secundarios en Bélgica, este estudiante pasó la mayor parte de su tiempo en dicho país, lo que contribuyó a que creara lazos de amistad y participara en actividades extraescolares. Por consiguiente, podría considerarse que tiene con Bélgica un vínculo de conexión equivalente al de un residente en el sentido de la normativa nacional.

En tercer lugar, el Abogado General señala que corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si la normativa nacional no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. A este respecto, la existencia de un vínculo de conexión real con el Estado miembro de que se trate puede determinarse sobre la base.

En el caso en litigio, Axel Dris, estudiante de nacionalidad luxemburguesa domiciliado en Luxemburgo, cursó sus estudios de secundaria en Arlon, localidad fronteriza belga. En 2022 superó el examen de acceso a los estudios de Ciencias Médicas en Bélgica.

Sin embargo, se le aplicó el régimen de limitación de los estudiantes no residentes y, dada su nota media, no obtuvo el certificado de aptitud que le habría permitido matricularse en una facultad de Medicina de la Comunidad Francesa. El Sr. Dris impugnó esta decisión.

El Consejo de Estado belga –actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo–, que conoce del litigio, ha consultado al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la normativa nacional que establece una limitación del número de estudiantes no residentes para el acceso a los estudios de Ciencias Médicas.

### **Una sentencia permite cambiar el turno a un trabajador para cuidar a una hija con ideas suicidas**

La Sala de lo Social del TSJ de Canarias en su sede de Las Palmas ha reconocido el derecho de un trabajador de Correos de cambiar su turno de tarde al de mañana para poder atender a sus hijos menores, uno de ellos -una adolescente de 16 años- con problemas psiquiátricos por ideas suicidas.

El Tribunal revoca el fallo de instancia que le denegaba al trabajador el cambio de horario y le reconoce el derecho a fijar su jornada en turno de mañana, de lunes a viernes, de 7:00 a 14:30, además de una indemnización de 3.500 euros por daño moral. La sentencia destaca, de forma novedosa, que el caso debe analizarse con “perspectiva de adolescencia” respecto de la hija de 16 años con ideas autolíticas y en tratamiento médico, distinta de la perspectiva de infancia aplicada al hijo menor.

La Sala detalla que Correos alegó en su respuesta al empleado la necesidad de reforzar el turno de tarde por razones de operativa y reparto en 24 horas, pero concluye que, a la vista de los hechos probados, esa razón abstracta debía ceder ante las necesidades familiares acreditadas. Añade que la negativa empresarial produjo un daño moral resarcible, atendiendo al impacto de género, infancia y adolescencia que aprecia en el caso.

La sentencia afirma que “el cuadro descrito en una adolescente de 16 años es clínicamente relevante y potencialmente urgente, precisamente por tratarse de una adolescente con ideación suicida”.

En otro pasaje, la Sala sostiene que “debe hacerse una interpretación adecuada y finalista de los derechos de conciliación familiar y laboral de la persona trabajadora”. Concluye: “Debemos necesariamente decantarnos por la petición justificada de concreción horaria del demandante, debiendo ceder, en este caso, la abstracta razón organizativa esgrimida por la empresa”.

La resolución revoca la sentencia de instancia y reconoce de forma expresa la adaptación horaria solicitada, fijando un criterio especialmente relevante por su lectura diferenciada de la adolescencia frente a la infancia en contextos de salud mental y conciliación.

### **Anulado el despido de un trabajador al que la empresa interrogó por su baja psiquiátrica**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia ha estimado el recurso del trabajador y ha declarado nulo su despido disciplinario, al considerar acreditada la vulneración de derechos fundamentales tras haber sido interrogado por la empresa acerca de su situación de incapacidad temporal derivada de patología psiquiátrica.

Según los hechos probados, el trabajador, en situación de baja médica por un cuadro de estrés laboral reactivo y depresión, fue citado por la empresa bajo la apariencia de una reunión informativa. En ese encuentro se le requirió información sobre la duración y la causa de su baja médica, así como otros datos personales, procediéndose ese mismo día a comunicarle el despido disciplinario.

La empresa justificó el despido en la supuesta realización de actividades profesionales incompatibles con la situación de baja médica y contrarias a la buena fe contractual, apoyándose en un informe de detective privado que recogía contactos del trabajador con terceros interesados en el diseño de camisetas. No obstante, la sentencia destaca que no quedó acreditada una actividad profesional continuada ni un perjuicio efectivo para la empresa, limitándose las actuaciones detectadas a intervenciones ocasionales y sin carácter laboral estable.

En este punto, los magistrados apuntan que “de los hechos probados se desprende que la razón del despido no fue otra que la situación de incapacidad temporal del trabajador, quién acredita indicios sólidos de que, en realidad, tal situación incapacitante era del desagrado del empresario”. Y añaden que no puede interpretarse de otra manera que, “con invasión del derecho a la intimidad del trabajador y del necesario respeto del empleador hacia el estado de salud de aquél, se le inquiera a modo de interrogatorio (así lo dice el Magistrado de instancia), para que dé cuenta de la duración y de la causa de la baja médica”. “Esto releva bien a las claras que, como hemos dicho líneas arriba, la situación de incapacidad laboral del trabajador era molesta para la empresa y buena prueba de ello es que el mismo día en el que tiene lugar esa reunión se le despide”.

La Sala concluye que este comportamiento empresarial vulnera derechos constitucionales, al tratarse de datos especialmente protegidos. En este sentido, la resolución señala que tales actuaciones suponen “un atentado a la dignidad de la persona del artículo 10 de la Constitución y al derecho a la intimidad personal del artículo 18”.

Asimismo, recuerda que durante la incapacidad temporal el contrato de trabajo se encuentra suspendido, por lo que el trabajador no está obligado a acudir a reuniones ni a facilitar explicaciones sobre su situación médica, de modo que su citación en estas circunstancias “rompe la lógica de la suspensión del contrato de trabajo”.

A partir de estos elementos, la Sala aprecia indicios suficientes de discriminación por razón de enfermedad y aplica la inversión de la carga de la prueba, concluyendo que la empresa no ha acreditado una justificación objetiva y razonable de la medida adoptada. Por ello, afirma que el despido “no merece otra calificación que la de nulo”.

En consecuencia, la sentencia acuerda la inmediata readmisión del trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido, con abono de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización de 7.501 euros en concepto de daños morales.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días hábiles.

### **Avalada la condena a un empresario de Palma por descuidar la seguridad de un trabajador sin contrato**

La Audiencia Provincial de Illes Balears ha avalado la condena de 21 meses de prisión impuesta al gerente de una empresa por un delito contra el derecho de los trabajadores en concurso ideal con otro de lesiones por imprudencia, así como el pago de una multa de 2.710 euros e indemnización de 5.094,54 euros a un empleado por su responsabilidad en el accidente que sufrió durante la limpieza del aljibe de un hotel.

Los hechos probados de la sentencia exponen que el acusado, en su calidad de administrador y recurso preventivo de una empresa de limpieza, incurrió en una grave negligencia al ordenar la desinfección de un aljibe de 8 metros de profundidad en un hotel de Palma. El 21 de junio de 2021 instó a José Pedro -un trabajador sin contrato- a descender al depósito mientras el otro empleado, Aureliano, grababa la maniobra, ausentándose el gerente del lugar a pesar de que su presencia era obligatoria por tratarse de un espacio confinado.

La operación se realizó con una precariedad de medios, utilizando una escalera enrollable sin fijación y sustituyendo los sistemas de seguridad reglamentarios por una cuerda atada entre los cinturones de ambos trabajadores, sin arneses, líneas de vida ni equipos de protección adecuados. Durante el proceso, José Pedro perdió el pie y cayó en una primera ocasión, lesionándose el brazo, y posteriormente volvió a caer de espaldas desde una altura superior a los 2 metros al intentar salir del aljibe debido al dolor y a la falta de un sistema de frenado o anclaje independiente.

Como consecuencia, el trabajador sufrió diversas contusiones que requirieron 93 días de tratamiento médico y rehabilitador. La sentencia concluye que el acusado no garantizó la seguridad de sus empleados al no proporcionar formación, instrucciones ni los equipos de protección individual necesarios, creando un riesgo grave para la vida e integridad física de los trabajadores al obligarles a utilizar métodos de contrapeso manual totalmente inseguros.

La resolución judicial confirma la sentencia de instancia al considerar acreditado que el acusado es responsable de un delito contra la seguridad de los trabajadores. Tras analizar las versiones contradictorias, la Sala determina que existe una base lógica y racional para concluir que el empresario no cumplió con sus deberes básicos de prevención, omitiendo tanto la formación técnica como la información sobre los riesgos específicos del puesto a sus empleados.

La prueba de cargo, sustentada principalmente en el testimonio coherente de la víctima y en el informe de Inspección de Trabajo, revela deficiencias de seguridad críticas. Entre ellas destaca la ausencia de un recurso preventivo durante la operación en el aljibe, la falta de puntos de anclaje seguros para las escaleras y el suministro de equipos de protección individual totalmente insuficientes e inadecuados, ya que solo se facilitaron elementos básicos como botas y casco, pero no arneses anticaída ni las líneas de vida necesarias para trabajos en altura.

Finalmente, el tribunal subraya la gravedad de la situación al constatar que uno de los operarios carecía incluso de contrato laboral. Al considerar que el relato de los hechos probados se ajusta estrictamente a la prueba practicada en el juicio oral, se desestima el

recurso del acusado y se ratifica íntegramente la condena original por haber puesto en riesgo la vida y la integridad física de sus trabajadores. La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

### **La Abogada General estima que las asociaciones judiciales pueden recurrir decisiones del Consejo sobre fondos basadas en su sistema judicial**

Las asociaciones representativas de jueces tienen legitimación para interponer recursos de anulación contra la decisión del Consejo por la que se aprobaron los hitos del sistema judicial relativos a Polonia en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la UE, según las Conclusiones de la Abogada General Ćapeta.

Cuatro asociaciones representativas de jueces interpusieron recursos de anulación contra la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de Polonia en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

Dichas asociaciones consideran que las condiciones para el desembolso de los fondos, tres de las cuales se referían al sistema judicial polaco (hitos F1G, F2G y F3G), son incompatibles con el Derecho de la Unión y con las obligaciones que de él se derivan para el Consejo.

El Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso mediante auto de 4 de junio de 2024. Declaró que las asociaciones carecían de legitimación activa, ya que la Decisión controvertida tenía carácter de condicionalidad presupuestaria y no afectaba directamente ni a los jueces, miembros de dichas asociaciones, ni a las asociaciones que actuaban en nombre propio.

En sus conclusiones, la Abogada General Tamara Ćapeta propone que se anule el auto y se devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie sobre el fondo.

Los hitos F2G y F3G imponían a Polonia la obligación específica de introducir procedimientos de reexamen de las sanciones disciplinarias impuestas a los jueces por la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo polaco. La Abogada General considera que el Tribunal General incurrió en un error al considerar que esos hitos no afectan directamente a los jueces polacos concernidos por esas decisiones disciplinarias. Además, la posibilidad de que Polonia no aplicara dichos hitos era meramente teórica.

Por lo tanto, la Abogada General concluye que los recursos interpuestos en nombre de esos jueces no debieron declararse inadmisibles. En cambio, coincide con el Tribunal General en que los referidos hitos no afectan directamente a otros jueces polacos que no

fueron objeto de sanciones disciplinarias.

El hito FIG exigía determinadas reformas destinadas a reforzar la independencia del poder judicial en Polonia.

La Abogada General considera que el Tribunal General podía concluir legítimamente que la supuesta insuficiencia de las reformas exigidas por ese hito no afecta directamente a la situación jurídica de los jueces polacos en general ni a la de los jueces de otros Estados miembros y Estados del EEE. Las alegaciones formuladas a este respecto no bastaban para demostrar un vínculo directo entre el hito controvertido y un cambio concreto en la situación jurídica de esos jueces.

Sin embargo, la Abogada General considera que el Tribunal General no examinó suficientemente la alegación según la cual, a la luz del principio de la tutela judicial efectiva, las asociaciones pueden impugnar los actos de la Unión que menoscaben sus propios intereses.

Por lo tanto, para resolver la cuestión de la legitimación activa en el presente asunto, la Abogada General examina más ampliamente la cuestión de cuándo pueden verse afectadas directa e individualmente en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto las asociaciones que actúan en nombre propio. En particular, estima que las asociaciones tienen sus propios intereses cuando defienden intereses colectivos que forman parte de su identidad y que van más allá de la mera suma de los intereses individuales de sus miembros.

En este sentido, la Abogada General sugiere que, en el caso de una asociación que actúe en nombre propio, se debe entender que la afectación directa exige que el acto impugnado sea la fuente directa de los efectos sobre los intereses colectivos que la asociación defiende.

Por su parte, la afectación individual debe evaluarse en función de si los intereses y actividades fundamentales de la asociación la diferencian de otras asociaciones y de sus miembros en relación con el acto impugnado. Sobre esa base, considera que las asociaciones de que se trata en el presente asunto, cuyo objetivo es salvaguardar la independencia del poder judicial en Polonia, tienen legitimación activa en nombre propio a efectos de interponer recursos de anulación para impugnar el hito FIG.

### **El TSJ de Asturias anula el plan de control del lobo 2025-2026**

El TSJ de Asturias ha estimado el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria que aprueba el programa anual de actuaciones de control del lobo para el periodo 2025-2026.

La parte recurrente solicita la nulidad de dicha resolución, argumentando la derogación tácita del Decreto 23/2015, que establece el II Plan de Gestión del Lobo en Asturias, así como la falta de participación pública en su adopción y la vulneración del principio de interdicción de controles letales sobre una especie de interés comunitario en estado de conservación desfavorable.

La defensa de la administración se opone a estos argumentos, sosteniendo que no ha habido derogación del Decreto y que el acto impugnado no es de carácter general, por lo que no se vulneró el derecho a la audiencia. Sin embargo, el tribunal concluye que la resolución impugnada carece de soporte normativo, ya que el Decreto 23/2015 fue derogado tácitamente por la Orden TED/980/2021, que establece un nuevo marco jurídico incompatible con la autorización de controles letales.

Por lo tanto, se estima el recurso y se anula la resolución impugnada, declarando que el programa de control del lobo no puede basarse en un plan de gestión que ha perdido su eficacia.

No se imponen costas a ninguna de las partes y se admite la posibilidad de interponer recurso de casación.

### **El Tribunal Supremo confirma la absolución de jugador de fútbol Neymar y exdirectivos del FC Barcelona en relación con su fichaje en 2013**

El Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que absolvió al jugador de fútbol Neymar Da Silva Santos Júnior y a exdirectivos del FC Barcelona de los delitos de corrupción en los negocios y estafa impropia en la modalidad de contrato simulado por los que estaban acusados.

La Sala ha estado formado por los magistrados Juan Ramón Berdugo, Antonio del Moral, Pablo Llarena, Vicente Magro (ponente) y Leopoldo Puente.

Según consta en los hechos probados, la mercantil DIS, que fue la querellante, "adquirió en fecha 6 de marzo de 2009 los derechos económicos derivados de los derechos federativos del jugador de fútbol profesional Neymar Da Silva Santos Júnior, que en ese momento pertenecía a la plantilla del Santos Futebol Clube. A cambio de la adquisición de esos derechos, DIS le pagó cinco millones de reales brasileños."

El FC Barcelona firmó un pacto con el jugador para que cuando quedara libre firmara por ellos y abonó una cantidad sobre la que la querellante entiende que hubo fraude porque debió estar integrada en sus derechos económicos a percibir indemnización.

El Club quiso asegurarse que el jugador ficharía con ellos al quedar libre y realizó para ello un pacto con el jugador para el año 2014, pero el club adelantó el fichaje a 2013 y pagó traspaso por ello, del que percibió la querellante su parte, pero el TS señala que:

1.- Clave en la resolución final es que, pese a que DIS tuviera derecho a participar en esos derechos por ser titular del 40% de los derechos económicos, no era titular de los derechos federativos, que son los que permiten que un jugador pueda fichar por un equipo distinto mientras tiene contrato en vigor con otro club. Según la normativa FIFA, hasta que el club que traspasa y el club que ficha no se ponen de acuerdo no se ceden los derechos federativos; es el llamado "transfer", que una vez producido comporta el cambio de club del jugador.

2.- Lo que consta en el factum es que DIS "adquirió en fecha 6 de marzo de 2009 los derechos económicos derivados de los derechos federativos del jugador de fútbol profesional Neymar Da Silva Santos Junior, que en ese momento pertenecía a la plantilla del Santos Futebol Clube. A cambio de la adquisición de esos derechos, DIS le pagó cinco millones de reales brasileños."

3.- Consta en los FD al nº 7 que "Por el traspaso del jugador del Santos Futebol Clube al Futbol Club Barcelona, DIS percibió la cantidad de seis millones ochocientos cuarenta mil euros, 40% de los diecisiete millones cien mil euros del precio de traspaso."

4.- La indemnización por el traspaso del jugador se abona a quien tenía los derechos económicos. Y no existe prueba indiciaria que lleve a la inferencia de que los contratos previos se llevaron a cabo para ocultar una intención defraudatoria de los derechos económicos de DIS, sino que se trató de una práctica llevada a cabo entre club interesado en contratar al jugador cuando quede libre.

5.- Pero ello no queda al ámbito del derecho penal, sino al estrictamente deportivo en sus normas internas de disciplina deportiva contractual en cuanto a la posibilidad, o no, de realizar negociaciones un club con jugadores con contrato. Pero esto no supone una actuación delictiva de corrupción entre particulares ni de simulación contractual, por cuanto el contrato y la intención subyacente de las partes era real, cual pactar unas condiciones económicas y abonarlo para cuando quedara libre, lo que queda en el terreno del derecho deportivo y normas FIFA o UEFA, pero no afectante al derecho penal dado el principio de intervención mínima que predomina de que no cualquier incumplimiento contractual tiene su esfera de resolución en el derecho penal, sino en el mercantil o civil según sea el caso.

6.- Por sí mismo un incumplimiento contractual no es nunca delictivo, ya que donde hay que poner el acento en cual fue la intención de las partes al firmar el contrato y el tribunal

llega a la convicción por la prueba indiciaria que no hubo dolo de incumplir e indemnizar a DIS luego cuando se firman los contratos, y que la indemnización se pagó a DIS cuando hubo el traspaso como consta al nº 7 de los hechos probados, pero no antes.

7.- Es evidente que el jugador es libre de fichar con quien quiera cuando adquiere la condición de libre y lo que se lleva a cabo es que lo que se firma en esos contratos cuestionados es una opción o preferencia futura que, además, se condicionaba a que el jugador adquiriese la condición de agente libre, y la cuestión es a nivel de disciplina administrativa deportiva de normas de organismos superiores con respecto a cuándo un jugador puede entablar esas negociaciones.

8.- Porque, aunque el pacto fuera correcto, ya que estaba circunscrito a su ejecución cuando quedara libre, el derecho indemnizatorio de DIS derivaba del contenido patrimonial de los derechos federativos que aparecían cuando se producía el traspaso, que es lo que ocurre más tarde, constando en el factum al nº 7 el precio obtenido por DIS por el traspaso, ya que es en ese momento cuando se produce y no antes, donde no hubo un traspaso.

9.- El tribunal llega con acierto, al interpretar el devenir de los acontecimientos y los documentos aportados, de que no hay ilícito penal al modo de asegurar que cuando se firman los contratos cuestionados con la acusación había un dolo de defraudar las legítimas expectativas de cobro de DIS, sino que todo se lleva a cabo para asegurarse el F.C. Barcelona los derechos de futuro del jugador. Y si las prácticas llevadas a cabo entraban, o no, en territorio de normas FIFA no entra en el terreno del derecho penal sino en el administrativo deportivo.

10.- Por eso, el tribunal concluye respecto a los 40 millones del precio que lo fue "de derechos futuros", por lo que no hubo un traspaso, ya que, además, no interviene el club titular de los derechos que le había dado carta para ello. Y, así, consta en la sentencia que: "Y respecto a los cuarenta millones recibidos, reiteramos que es perfectamente admisible como precio por la preferencia, lo mismo que lo es la penalización. Con ello no se desnaturalizan los pactos y, al respecto, insistimos en que de lo que se dispuso fue de derechos futuros."

11.- Respecto a si el Santos club tuvo conocimiento, o no, del pacto de noviembre de 2011 es irrelevante, porque finalmente hubo traspaso y todos cobraron lo que con arreglo a derecho precisaban por contrato. El juego de intenciones delictivas que se plantea por la recurrente no consta acreditado ni "fotografiada" desde el punto de vista de la inferencia del tribunal de que hubo intención fraudulenta en los documentos de "reserva de derechos futuros".

El TSJ de Murcia anula el despido de un trabajador al que la empresa interrogó por su baja psiquiátrica

12.- Clave es la referencia del Tribunal al pago de los 40 millones, en cuanto a que:

a.- No se acepta que los cuarenta millones eran para no pagar los cincuenta y cinco millones ya pactados. Si el Santos Futbol Clube no aceptó el traspaso porque el Real Madrid Club de Fútbol ofrecía más dinero dejando sin efecto un acuerdo verbal, mal puede sostenerse que el Futbol Club Barcelona optó por no cumplir el pacto cuando, como acabamos de decir, el acuerdo quedó sin efecto.

b.- Y si el Futbol Club Barcelona reconoce que era la única manera de asegurarse el fichaje del jugador, de nuevo estamos ante un hecho neutro. Era un pago por la opción o por la preferencia, que acompañaba al precontrato de trabajo.

c.- Si tenemos una versión de descargo plausible sobre el pago de los cuarenta millones de euros, esta anula la hipotética potencia incriminatoria del pago en sí como pretendida manifestación de un soborno.

13.- Clave en la inexistencia de ilicitud penal del contrato de 15-11-2011.

Es relevante, concluyente y clarificador la referencia del tribunal de que "Al examinar el acuerdo de 15 de noviembre de 2011 no estamos en disposición de afirmar una causa ilícita que consistiría en perjudicar a DIS frustrando sus expectativas de ganancia. Hay otra alternativa que, además, consideramos más plausible. El acuerdo tenía por objeto, además de fijar elementos esenciales del futuro contrato de trabajo a través del precontrato, el garantizarse una preferencia para el momento en que el jugador fuese agente libre. Si frente a la afirmación del soborno formalizado a través de un acuerdo con causa ilícita se contraponen un negocio jurídico que, en ausencia de otras pruebas, es legítimo resultado de la autonomía de la voluntad no es posible inferir indicio incriminatorio."

14.- El deseo del jugador de fichar por el FC Barcelona y de este por lo mismo conllevaba una "prima" por la opción, pero no había traspaso. No hay perjuicio en los derechos económicos de DIS.

15.- Con independencia de si el jugador tenía o no como deseo jugar en el Futbol Club Barcelona, responde a cualquier lógica que el padre del jugador, ante el deseo de este club de hacerse con sus servicios, exigiese una prima por la opción. Y de nuevo en estas relaciones entre el jugador y el club por el que quería fichar hay que consignar que DIS es un tercero ajeno. Sólo de probarse que el acuerdo no sólo perseguía garantizar el fichaje sino también el perjudicar a DIS, se justificaría el reproche penal, pero no como efecto derivado del acuerdo sino como producto del pretendido soborno.

16.- El acuerdo de 15 de noviembre de 2011, insistimos, se refiere a los derechos futuros,

cuando fuese agente libre, situación que el Santos Futebol Clube no podía impedir si esta era la voluntad del jugador.

17.- Si la infracción de la normativa FIFA es uno de los fundamentos de la acción penal, en tanto le sirve a la acusación para inferir indicios de soborno, no podemos desdeñar la relevancia del hecho consistente en que FIFA no sancionó por estos hechos. Pero, en cualquier caso, ello hubiera quedado en el terreno del derecho deportivo sancionador, no en el penal por un supuesto fraude, e intención de hacerlo, por los acusados, que no lo hubo como de forma motivada de forma clara y contundente ha expresado el tribunal.

18.- Incide con acierto el tribunal sobre la naturaleza de la prima de cuarenta millones, que es el precio de la opción y no se puede afirmar la naturaleza corrupta de la prima por la opción.

19.- Los derechos federativos son del club con el que el jugador tiene contrato vigente, pero si el jugador es agente libre ya no necesita al club de procedencia. Por tanto, hay que reiterar que disponer de derechos futuros no supone per se indicio de corrupción.

20.- El adelantamiento del fichaje del Sr. Neymar por el FC Barcelona fue una decisión deportiva no con fraude con arreglo a lo anteriormente pactado en 2011, que era un derecho de opción a futuro finalmente alterado por el fichaje por el que se pagó el traspaso al club y a DIS lo que le correspondía.

21.- No se puede deducir ningún indicio de la conducta del Futbol Club Barcelona, que decidió el fichaje sin esperar el año que faltaba para que el acuerdo de noviembre de 2011 fuese efectivo. No tenemos razones para cuestionar el fichaje puesto que no hay razones para dudar de que se trató de una decisión deportiva como han dicho los testigos que estaban en el organigrama técnico del Futbol Club Barcelona. El silogismo es claro: Si decidieron contar antes con los servicios del jugador, pese a que si pasaba un año ya no tendrían que pagar fichaje, hay que deducir que se trató de una decisión deportiva.

22.- No resultan indicios de que al jugador le fue ofrecido un soborno y/o que este lo exigió para fichar por el Futbol club Barcelona. La prueba indiciaria explicada por el tribunal con detalle no lleva a entender que hubo corrupción entre particulares ni simulación contractual. Todo se desarrolló en la práctica de contratos deportivos en torno al fichaje del jugador para conseguir el buen fin alcanzado, pero no para defraudar los intereses económicos de la empresa que tenía derechos económicos del jugador.

23.- Los contratos del año 2011 no constituyen una simulación contractual y delito del art. 251.3º CP ni considerar que estos contratos se otorgaron para perjudicar a DIS.

24.- En los contratos de 2011 no hubo ni corrupción entre particulares ni simulación contractual. La misma valoración que le ha servido al tribunal para negar que este acuerdo

conformase el delito del artículo 286 bis es extrapolable a la estafa impropia. Si no se ha cuestionado la causa del contrato y sus bases económicas como acuerdo sobre derechos futuros derivados de la adquisición por el jugador de la condición de agente libre, mal se puede predicar una simulación penalmente relevante. Y menos si aparece un hecho obstativo para afirmar la simulación: El acuerdo quedó vacío de contenido en lo que atañe al objeto principal una vez el fichaje del jugador fue consecuencia de un traspaso por acuerdo entre los clubes.

25.- En efecto, lo indemnizable para DIS era el traspaso, no pactos internos llevados a cabo dos años antes por derechos futuros. Y si esto no estaba en la órbita indemnizatoria ex contrato ello no puede derivarse a la vía penal ahora respecto a unos contratos de 2011 que solo preveían derechos de futuro y asegurarse al jugador, o poner los medios el FC Barcelona para ello, pero hacerlo no implica que se trate de los delitos de los arts. 286 bis y 251.3 CP.

Concluye, por ello, el TS que en el presente caso los hechos probados han reflejado la inconsistencia de la acusación y que en modo alguno cuando se llevan a cabo los contratos existía un dolo coetáneo de estafar defraudando los derechos económicos de DIS. Y ello, por cuanto, aunque el recurrente entienda que todo esto se hizo para perjudicar esos derechos y alterar el precio de la venta final del traspaso, minorando los derechos económicos de DIS ello no ha sido así como ha explicado de forma clara el tribunal como hemos explicado.

Y estima que no hubo ni delito de corrupción en los negocios ni estafa impropia. Ni por el jugador ni sus representantes ni por el FC Barcelona. Todo se debió a una decisión deportiva del club que quiso asegurarse su fichaje y luego decidió adelantarlo y pagar precio de traspaso, aunque tenía un contrato con el jugador para que éste se fuera libre al finalizar su compromiso con el Santos.

### **Ratificada la condena de dos años y dos meses de cárcel por interceptar una factura y desviar el pago de 148.000 euros a una cuenta fraudulenta**

El TSJ de Castilla y León ha confirmado la sentencia de la Audiencia de Valladolid que condenó a dos años y dos meses de prisión al acusado de estafar a una bodega con el desvío del pago de unas facturas. Ratifica también la indemnización de 148.273,85 euros que deberá abonar a la mercantil.

La sentencia del órgano provincial declaró probado que el 28 de diciembre de 2022 una empresa vinícola envió una factura de 200.319,60 euros a la bodega perjudicada. Sin embargo, personas no identificadas interceptaron esta comunicación y, al día siguiente, enviaron un correo falso a la empresa receptora alegando que la cuenta bancaria origi-

nal ya no era válida. Adjuntaron una factura manipulada que mantenía el importe, pero redirigía el pago a una cuenta distinta.

Engañada por esta maniobra, la bodega realizó el abono en la cuenta fraudulenta el 30 de diciembre cuyo titular era el acusado, quien la había abierto poco antes mediante banca digital. Se determinó que el procesado estaba de acuerdo con los estafadores y, aunque no participó directamente en la manipulación informática, cumplió el rol de intermediario, moviendo el dinero entre sus propias cuentas durante los días posteriores para dificultar el rastreo y la recuperación de los fondos por parte de las autoridades.

Tras el inicio de la investigación, se ordenó a la entidad financiera bloquear las cuentas del acusado, lográndose recuperar 350,60 euros en marzo de 2023 y otros 51.695,15 euros en mayo de ese mismo año. Estas sumas ya han sido puestas a disposición de la empresa afectada en concepto de depósito.

Los magistrados fundamentan que la sentencia impugnada demuestra con claridad la apertura de dos cuentas bancarias por parte del acusado. La primera se gestionó de forma telemática mediante un proceso de verificación en el que el propio interesado aparece en un vídeo mostrando su DNI, extremo reconocido por él mismo. La tenencia de este archivo por el banco solo se explica mediante el envío directo del acusado. A raíz de esta primera vinculación, el acusado abrió una segunda cuenta aprovechando su condición de cliente ya identificado.

La Sala coincide con la valoración de la prueba realizada en la instancia: las explicaciones del acusado son "inverosímiles y carecen de prueba". En este sentido, se recuerda que, si bien el silencio del acusado no es una prueba en sí misma, sí puede complementar otras evidencias de cargo. Además, corresponde a la defensa acreditar los hechos que invoca para eximirse de responsabilidad, no siendo suficiente con su mera alegación. La sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

### **El Proyecto Singular de Interés Regional del Llano de la Pasiega, no está en vigor, al no estar publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha confirmado que el Proyecto Singular de Interés Regional del Llano de la Pasiega, en Piélagos, no está en vigor, dado que no se ha publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC).

Así lo establece la Sala en una sentencia hoy notificada, contra la que no cabe recurso y que resuelve un recurso de casación autonómica planteado por el Ayuntamiento de Piélagos contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de San-

tander de mayo de 2024.

En aquella resolución, la magistrada estimó el recurso de dos ciudadanos contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles de sus fincas del año 2023. Hasta entonces, habían sido consideradas rústicas, y a partir de esa fecha les cobraron el IBI como urbanas en virtud del nuevo urbanismo planteado por el PSIR de La Pasiega.

Entonces, estos ciudadanos recurrieron la liquidación del IBI argumentando que sus fincas seguían siendo rústicas, ya que el PSIR de La Pasiega no había entrado en vigor al no haberse publicado íntegramente en el BOC.

Y es que el 5 de mayo de 2022 el Boletín Oficial de Cantabria publicó el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprobaba definitivamente el PSIR de La Pasiega, así como el índice de documentos que componen el proyecto singular, añadiendo que podía "consultarse y descargarse" en un enlace web.

Pues bien, contra esa sentencia que dio la razón a los dos particulares el Ayuntamiento de Piélagos presentó un recurso de casación autonómica ante Sala de lo Contencioso-Administrativo, solicitando aclarar "si basta para la entrada en vigor de un PSIR la publicación del acuerdo de aprobación definitiva remitiendo a una web electrónica para el acceso al contenido íntegro del plan".

Y la Sala responde fijando la siguiente doctrina: "Para la entrada en vigor de un PSIR es necesaria la publicación de la resolución de aprobación definitiva junto con la publicación íntegra del texto del PSIR en el Boletín Oficial de Cantabria, sin que sea suficiente la publicación por medio de remisión a una página web de otra administración".

Y añade que, en este caso concreto, "el PSIR no había entrado en vigor, la finca no tenía por lo tanto carácter de urbana y no podía liquidarse el IBI, y, en consecuencia, la sentencia de instancia es correcta".

"Carecería de sentido que el texto de una norma no se publicara en el BOC"

La Sala confirma que la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCA) señala que corresponde al Gobierno de Cantabria la aprobación definitiva del PSIR y que el acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Pero entienden los magistrados que lo que regula ese precepto es la competencia, a quién corresponde la competencia de aprobación definitiva del proyecto, no que tal instrumento no tenga que ser publicado.

"No cabe negar que lo que se tiene que publicar en el BOC es el texto íntegro de los pla-

nes", señala la Sala, que recuerda que el artículo 10 de la LOTRUSCA establece que "en todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en esta ley, según proceda, para la aprobación del planteamiento urbanístico".

"En consecuencia, el precepto no dice nada sobre la misma publicación del PSIR, pero no hay ninguna duda de que tiene que aplicarse el apartado décimo y procederse a su publicación como si fuera un plan urbanístico", añade.

Y argumenta que "carecería total y absolutamente de sentido que el texto de una norma, de una disposición de carácter general, no se publicara en el Boletín Oficial y que, por el contrario, bastara la publicación de la resolución por la que se procede a la aprobación definitiva".

Fiabilidad del contenido publicado

Finalmente, la Sala entra a valorar si la publicación de una norma puede realizarse mediante la remisión a una página web de la administración.

A su juicio, el problema que se plantea es que "solo se puede comprobar el enlace el día en que se pincha, pero no se puede saber lo que se veía en el momento de la publicación, de la demanda, del juicio o de la sentencia".

Para la Sala, "existe un problema de inseguridad o duda" acerca de lo que aparece tras ese enlace, de "si ese contenido puede variar con el tiempo y, de ser así, de qué factores depende".

"Esto generaría dudas acerca de la fiabilidad del contenido y también sobre el momento de la entrada en vigor", añade.

Y es que "no existe ningún tipo de norma que permita este tipo de publicación alternativa, que regule o dé fiabilidad sobre el sistema, es decir, se desconoce en virtud de qué habilitación la publicación del proyecto se realiza a través de este mecanismo y por qué se escoge este y no otro posible".

"Por el contrario, esta discusión no nace ni puede nacer en el caso de publicación en diarios oficiales", porque "precisamente su existencia con una concreta regulación garantiza la fiabilidad acerca del contenido de lo publicado en relación a lo aprobado por el órgano competente, así como la imposibilidad de alteraciones o manipulaciones", añade.

En definitiva, considera la Sala que si se admite la publicación mediante enlace a cualquier mecanismo de publicación carente de regulación precisa de sus garantías "se abrirá la puerta a futuras discusiones fácticas en torno a su fiabilidad, manejo, seguridad".

“Contar con todas esas garantías recogidas en una norma incuestionada es el sentido de disponer de boletines oficiales regulados normativamente”, concluye la sentencia.

### **El TSJC declara nula la revisión del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria**

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) ha dictado la primera sentencia que estima íntegramente un recurso contra la revisión del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria para su adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las directrices de ordenación general y las de ordenación del turismo de Canarias. La Sala declara que el instrumento es nulo de pleno derecho, por haberse tramitado para adaptarse a una ley que, en el momento de su aprobación definitiva, ya había sido derogada (por la ley del Suelo de 2017).

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJC en su sede de Las Palmas concluye que resulta incompatible aprobar una revisión urbanística “para adaptarse a una normativa derogada” y que carece de sentido mantener en el planeamiento referencias a unas Directrices de Ordenación General ya expulsadas del ordenamiento.

En su resolución, la Sala también rechaza la interpretación del régimen transitorio defendida por la Administración, al entender que “no se ha respetado el propio régimen transitorio” de la Ley del Suelo de Canarias.

El procedimiento se refiere a la revisión del plan insular aprobada definitivamente por el Pleno del Cabildo de Gran Canaria el 29 de diciembre de 2022 y publicada en enero de 2023. La sentencia subraya que la continuidad de la tramitación bajo la normativa anterior no puede amparar la aprobación de un instrumento “vacío de contenido” por haberse quedado sin efecto la base legal a la que pretendía adaptarse.

La resolución impone además las costas a las partes vencidas. Contra ella cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del propio TSJC.

Se trata del primer pronunciamiento del TSJC a una serie de recursos presentados contra la norma ahora anulada. En los próximos días se emitirán más resoluciones.

### **Confirmada la pena para un individuo que amenazó y vandalizó el vehículo de otro conductor**

La Audiencia Provincial de Toledo ha rechazado el recurso de un hombre que fue condenado a pagar una multa de 1.332 euros por un delito de daños y otro leve de amenazas tras el incidente ocurrido con el conductor de otro vehículo, a quien deberá indemnizar con 1.780,58 euros.

Se declara probado que el 2 de febrero de 2020, alrededor de las 13:50 horas, el acusado bloqueaba el tráfico con su coche en una vía de Toledo. Tras una discusión con otro conductor, le amenazó de muerte diciéndole: "vente a la esquina, que te voy a rajar de arriba abajo, te voy a descuartizar". Inmediatamente después, golpeó con gran violencia el turismo de la víctima, provocando daños en el frontal (paragolpes y parrilla) valorados en 1.780,58 euros. El acusado carece de antecedentes penales y el perjudicado reclama la indemnización correspondiente por los daños sufridos.

El tribunal mantiene la condena al dar prioridad a los testimonios directos del acusado, la víctima y una testigo que presencié los hechos. Dado que los demás testigos solo conocían lo ocurrido de oídas, prevalece el criterio de la jueza sobre la veracidad de las amenazas y los golpes al coche.

En cuanto a los daños, el tribunal rechaza el recurso del acusado: el presupuesto de reparación se realizó apenas 48 horas después del altercado y detalla daños visibles en la rejilla y un piloto, advirtiendo que podrían aparecer más roturas internas tras una inspección a fondo. La sentencia no es firme y puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo.